

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

23474 *CORRECCION de erratas del Instrumento de ratificación del Acuerdo Europeo sobre la Colocación «Au Pair», hecho en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1969.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Instrumento de ratificación, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 214, de fecha 6 de septiembre de 1988, páginas 26700 a 26702, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo tercero del Acuerdo, donde dice: «... especialmente muchachas, ...», debe decir: «... especialmente muchachas, ...».

Artículo 10, punto 3, donde dice: «... cualquier notificación en la lista de prestaciones ...», debe decir: «... cualquier modificación en la lista de prestaciones ...».

Anexo II, donde dice: «Cada una de las partes contratantes ...», debe decir: «Cada una de las Partes Contratantes ...».

Protocolo, donde dice: «1. Toda parte contratante ...», debe decir: «1. Toda Parte Contratante ...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23475 *REAL DECRETO 1170/1988, de 7 de octubre, sobre prestación de servicios mínimos en las Empresas afectas al servicio público de suministro de energía eléctrica ante situaciones de huelga.*

El servicio público de suministro de energía eléctrica es de carácter esencial para los intereses generales y, por tanto, no puede verse gravemente afectado por el ejercicio legítimo del derecho de huelga de los trabajadores de las Empresas de producción, de transporte y de distribución de energía eléctrica.

En consecuencia, es necesario adoptar medidas precisas para garantizar el funcionamiento de dicho servicio público, haciendo compatible los intereses generales con los derechos individuales de los trabajadores. El derecho de huelga de los trabajadores, amparados por el artículo 28 de la Constitución, debe conjugarse con las garantías, igualmente reconocidas en dicho artículo, que requiere el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad y cuya adopción corresponde al Gobierno.

En su virtud, en aplicación de lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo, el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, sobre el recurso de inconstitucionalidad número 192/1980, y en particular el párrafo e) de su apartado segundo, así como la sentencia de 17 de julio de 1981 del mismo Tribunal, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de octubre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten al personal que preste sus servicios en las Empresas de producción, de transporte y de distribución de energía eléctrica, se entenderá condicionadas al mantenimiento de los servicios mínimos.

Art. 2.º Los servicios mínimos a que se refiere el artículo anterior serán los siguientes:

Se mantendrán los niveles operativos reglamentarios necesarios para garantizar la seguridad de personas y bienes en todas las instalaciones afectas al servicio público de suministro de energía eléctrica.

Se autoriza a la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, considerando de forma estricta la fiabilidad de la cobertura del sistema eléctrico nacional, a determinar la disponibilidad de las instalaciones de generación, transporte y distribución de manera que quede garantizada la continuidad del suministro de energía eléctrica y preservada la estabilidad del sistema eléctrico.

La disponibilidad a la que se refiere el párrafo anterior se determinará teniendo en cuenta la utilización preferente de las instalaciones no afectadas por la huelga.

En caso de ser necesario el funcionamiento de alguna de las instalaciones que se determinen como disponibles para garantizar la cobertura del sistema eléctrico nacional, las órdenes emitidas por el Centro de Control Eléctrico de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», deberán contar previamente con la aprobación de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

El Ministro de Industria y Energía determinará, oídos los Comités de Huelga y las Empresas, la plantilla necesaria para cubrir los servicios señalados.

Art. 3.º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de octubre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

23476 *RESOLUCION de 29 de septiembre de 1988, de la Delegación del Gobierno en la explotación del sistema eléctrico, por la que se regula la liquidación de las obligaciones con OFICO de determinadas Empresas eléctricas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE).*

Cierto número de Empresas acogidas al SIFE, de las de menores dimensiones y reducida capacidad financiera que presentan deficiencias en sus instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, están realizando un meritorio esfuerzo para la mejora de las mismas, pero su limitada capacidad económica no les permite, en muchos casos, acometer dichas mejoras con la profundidad y celeridad que sería deseable.

Por otra parte, algunas de dichas Empresas mantienen saldos deudores con OFICO, no pudiéndolos satisfacer al tener que afrontar simultáneamente la liquidación de dichos saldos y la mejora de las instalaciones citadas, manteniéndose una situación de irregularidad que conviene resolver.

En consideración a lo expuesto, esta Delegación del Gobierno, en uso de sus atribuciones, ha adoptado la siguiente Resolución:

1.º Las Empresas acogidas al SIFE que, entre su propia producción y la energía adquirida de sus proveedores no totalicen más de 10 millones de KW/h al año, no computándose a estos efectos la energía cedida a otros distribuidores en la misma tensión que se produce o se recibe, y que sean deudoras de OFICO, podrán liquidar sus deudas mediante la inversión correspondiente que aquéllas, con cargo a las mismas, efectúen en obras de ampliación o mejora de sus propias instalaciones conforme a los criterios del Plan Nacional de Electrificación Rural (PLANER), dentro del plazo comprendido entre el 1 de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1991, conforme se especifica en esta Resolución.

2.º A tal efecto, cada Empresa deudora presentará en OFICO una certificación expedida por los Servicios de Industria competentes Central o Territoriales, en la que se hagan constar los siguientes extremos:

- Breve descripción de la obra realizada, con aplicación de los criterios del PLANER.
- Fechas de iniciación y terminación de las obras.
- Montante total de la obra realizada en cada año.
- Indicación de si la obra ha sido, o no, realizada en alguna de las llamadas Comarcas de Acción Especial, y si lleva aparejada alguna subvención oficial. Caso de que sólo una parte de la obra corresponda a tales comarcas, el porcentaje del importe de la obra atribuible a ella.